



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE
HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos de la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promotora con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designando delegados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”⁹

Ahora bien, a efecto de corroborar la actualización de improcedencia se exponen los antecedentes del caso, los cuales se advierten del escrito inicial de demanda y sus anexos, y que son al tenor siguiente:

1. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con clave JDC/93/2015, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, en el que se determinó, entre otras cuestiones:

“[...] QUINTO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, realicen el pago de las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.”

En la sentencia de mérito se otorgó un plazo de tres días para que los funcionarios del Municipio efectuaran el pago de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), adeudados por concepto de dietas y compensaciones al actor Lauro Lorenzo González Salazar.

2. Dado el incumplimiento, mediante sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Tribunal Electoral local que dictara nuevas medidas que garantizaran el acatamiento de la referida resolución.

⁹ Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

FORMA A-34

3. En consecuencia, el Tribunal Electoral local por acuerdo de catorce de febrero del año en curso, requirió a las autoridades que actualmente están en funciones en el Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, para que en un plazo de quince días efectuaran el pago de lo ordenado.
4. Mediante escrito de veintiuno de marzo del año en curso, el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero, todos integrantes del referido Ayuntamiento, manifestaron estar impedidos para dar cumplimiento, es decir, realizar el pago aludido, lo anterior porque a su dicho, el municipio no tiene suficiencia presupuestal para cubrir los recursos económicos señalados. No obstante, el Ayuntamiento propuso que con ingresos propios sujetos a la libertad hacendaria, se pagara la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, provenientes de la colecta del mercado que se realiza todos los jueves en el municipio.
5. Por escrito de diez de abril de dos mil diecisiete, el actor en el citado juicio electoral, manifestó su rechazo a la modificación de la sentencia y el pago de cinco mil pesos, y solicitó que se ordenara a las responsables su cumplimiento.
6. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local determinó, fundamentalmente:

"[...] Se hace efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en auto de catorce de febrero de este año, por lo que se les impone una amonestación al Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Tomando en consideración que la plena ejecución de las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales es una cuestión de orden público, con fundamento en los artículos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se requiere a los ciudadanos Adolfo Nicolás Nicolas, Presidente Municipal Constitucional, Wendy Dolores Cortés Ruiz, Síndica Municipal, León Alfonso Mendoza Quiroz, Regidor de Hacienda, Sabina Adela López Cortés, Regidora de Obras públicas y Otilio Cortes Quiroz, Regidor de Mercados, todos ellos integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

la notificación del presente acuerdo, paguen al actor Lauro Lorenzo González Salazar, la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas, a que fue condenado el citado Ayuntamiento por sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis. [...]

Se apercibe a los **integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca**, para el caso de incumplimiento a lo ordenado en éste (sic) proveído, se le impondrá a cada uno de ellos un medio de apremio consistente en una multa de cien unidades de Medida de Actualización; por lo que, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$75.49 M.N. (setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.), multiplicado por cien días da como resultado la cantidad de **\$7, 549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, cantidad a la cual ascendería la multa que dispuesto (sic) por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. [...]"

Ahora bien, en esta controversia constitucional la promovente señala como acto impugnado el siguiente:

"[...], se demanda la invalidez de:

1. El Acuerdo Plenario dictado en el expediente número JDC/93/2015, el 24 de abril de 2017, notificado el día 04 de mayo de 2017.

Se impugnan (sic) dicho acto, porque se nos conmina a cumplir una sentencia disponiendo de recursos que no tenemos, situación que nos llevaría a afectar el programa de gastos sin previa autorización del Congreso como lo establece la Ley General de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca."

De lo narrado se advierte que lo que pretende el Municipio actor impugnar es el acuerdo plenario de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el que se requirió a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, pagar a Lauro Lorenzo González Salazar la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas, a que fue condenado el citado Ayuntamiento en sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

FORMA A-34

conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹⁰

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la

¹⁰ Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹¹

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Al respecto, el anterior criterio no resulta aplicable al caso en concreto y a efecto de corroborarlo, es dable destacar, en esencia, los argumentos

¹¹ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.



de procedencia, así como el concepto de invalidez que sostiene el Municipio actor, y que son al siguiente tenor.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"[...] En el presente caso, se considera que el Tribunal Electoral local se ha extralimitado de las funciones que constitucionalmente le están encomendadas, situación que ocurre bajo un argumento falaz de que el reclamo de dietas es un conflicto político electoral y que por tanto es competente para resolverlo y ordenar a este municipio, realizar el pago correspondiente afectando sus recursos económicos, siendo que no puede disponer de los recursos públicos en forma directa, inmediata ni mucho menos fuera de la ley para cumplir a la brevedad la sentencia que nos ocupa, por el contrario, es indispensable seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la propia norma, por lo cual, el requerimiento de pago de dichas prestaciones afecta la esfera de atribuciones de mi municipio.

Al no haberlo estimado así, es evidente que ese Tribunal, se convierte en una instancia jurisdiccional que autodetermina sus facultades y se aparta de la ley, sin que exista ningún otro medio para someter a control constitucional dicho proceder. Es decir, conforme a este proceder es obligación de este municipio realizar los actos que el tribunal electoral determine, de tal forma que con esta autosuficiencia, se atribuye la facultad de ordenar actos ilegales como máximo juez. [...]

- CONCEPTOS DE INVALIDEZ

ÚNICO

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se extralimitó en sus facultades pues en el presente caso, ordena la realización de actos ilegales para cumplir con su sentencia, consistente (sic) en el pago de dietas municipales de manera pronta y sin cumplir con las normas de la materia.

[...] Ahora bien, en el caso que nos ocupa, relativo al acuerdo plenario emitido con fecha 24 de abril del presente año, por medio del cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia emitida el catorce de abril de 2016, por la cantidad de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), al C. LAURO LORENZO GONZÁLEZ SALAZAR no analiza en modo alguno el marco normativo a que nos hemos referido, sino lisa y llanamente ordena pagar el adeudo e implícitamente nos obliga a pagar pasando por dichos preceptos.

En efecto, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal, mi municipio se está viendo obligado a transgredir los principios que rigen dicha materia hacendaria situación que es contrario a derecho, pues no se puede requerir subsanar una irregularidad cometiendo otra.

En consecuencia, si como lo he señalado, en el caso concreto que nos ocupa, el Tribunal Electoral pretende que este municipio cumpla con su sentencia sin considerar que este municipio realizaría actos contrarios a la ley, y que en un momento dado pueden ser motivo de responsabilidad por parte de los servidores públicos que así lo realicen; su pretensión se reduce a un acto inconstitucional y no puede acatarse bajo ningún derecho o circunstancia.

De lo expuesto, se tiene que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, define su actuación por sí (sic) y ante sí, los actos que debe realizar este municipio, ya

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

que no existe ninguna disposición expresa que le otorgue facultades para resolver y ordenar la ejecución de actos ilegales como el que ahora nos ocupa. [...]"

Como puede advertirse, el Municipio actor afirma que la demanda es procedente ya que, a su consideración, el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el presente caso, se ha extralimitado de las funciones que constitucionalmente le corresponden al resolver sobre dietas.

En ese tenor, es conveniente precisar que el Tribunal Electoral local condenó al Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, al pago de dietas a favor de Lauro Lorenzo González Salazar, en sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis; facultad para resolver, que el Municipio actor ahora pretende aducir para justificar la procedencia de este medio de control constitucional.

Al respecto, el artículo 21, fracción I¹², de la ley reglamentaria de la materia, es claro al señalar, que el plazo para presentar la controversia constitucional, tratándose de actos, es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, haya surtido efectos la notificación del mismo.

En la especie, si consideraba el Municipio actor que en la aludida sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local se atribuyó facultades que no eran de su competencia, entonces éste debió de haber presentado su impugnación en el plazo de ley, y no manifestar alegaciones extemporáneas, en el presente medio de control constitucional.

Por otra parte, de los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor no se desprende algún elemento que actualice la excepción a la regla para conocer de resoluciones jurisdiccionales.

Esto es así, ya que para que se surta ese supuesto, resulta necesario que la parte actora aduzca falta de competencia del órgano emisor para

¹² **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

FORMA A-54

resolver la determinación sobre la que verse la impugnación; en el caso, el Municipio actor es omiso en alegar falta de competencia del Tribunal Electoral local, pues lo que en realidad cuestiona es la legalidad de los actos ordenados en el acuerdo controvertido, a efecto de cumplir la resolución de ocho de abril de dos mil dieciséis.

Del examen de lo anterior, se observa que el acuerdo plenario impugnado, por el que se les requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor el pago del aludido adeudo por concepto de dietas, es consecuencia del incumplimiento a la multicitada sentencia de ocho de abril, por lo cual, se concluye que dicha resolución deriva de una cadena impugnativa; determinación respecto de la cual no puede pronunciarse este Alto Tribunal, al no actualizarse la excepción a la regla general.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis y jurisprudencia citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Wendy Dolores Cortés Ruiz, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

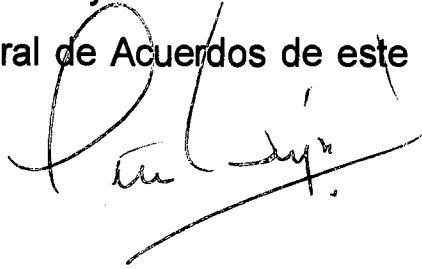
SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2017

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 165/2017**, promovida por el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste 

 LATF/JHGV